

La caza ilegal como delito de peligro abstracto en el derecho penal argentino

Julián Lentijo¹

Resumen

La caza furtiva de fauna silvestre, prevista en la ley 22.421, constituye un delito ambiental orientado a la protección de la biodiversidad como bien jurídico de interés público. El eje del debate se centra en su naturaleza: si se trata de un delito de resultado, que exige la captura o muerte del animal, o de un delito de peligro abstracto, consumado con la mera acción de cazar sin autorización. Este trabajo sostiene la segunda postura, en línea con la finalidad preventiva de la norma, la definición legal de «cazar» como perseguir o apresar fauna y la jurisprudencia que promueve una tutela anticipada del ecosistema. Se analiza el tipo penal en su articulación con el código penal, la doctrina nacional y el reciente fallo del superior tribunal de justicia de Corrientes, que ratifica la configuración del delito aun sin resultado material. Asimismo, se examina el derecho comparado en España, Alemania y Brasil, donde también se consagra la tipificación como delito de peligro. Finalmente, se propone una lectura funcional que refuerce la eficacia del tipo penal como herramienta de conservación.

Sumario

1.- Análisis del tipo penal en la ley 22.421 y relación con el código penal | 2.- Doctrina: la caza furtiva como delito de peligro abstracto | 3.- Jurisprudencia nacional | 4.- Derecho comparado: legislación penal ambiental en España, Alemania y Brasil | 5.- Conclusiones | 6.- Bibliografía

Palabras clave

derecho ambiental – fauna silvestre – protección de la fauna – caza furtiva – delito de peligro abstracto

¹ Abogado y procurador (Universidad Nacional del Nordeste, «UNNE»). Especialista en abogacía del estado, asesoramiento jurídico (ECAE – PTN). Especialización en Evaluación ambiental (UNNE, *trabajo final en proceso de evaluación*). Diplomado en Práctica profesional y judicial (UNNE). Diplomado en Ambiente y Derechos Humanos (Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo). Diplomado en Gestión para la conservación y el uso sostenible de los humedales (Universidad Nacional de San Martín). Diplomado en Derecho indígena (UNNE). Diplomado en Derecho administrativo disciplinario (ECAE – PTN). Director regional NEA de la Administración de Parques Nacionales. Autor de *Estrategias de la política moderna* (2025) Middletown, Delaware, Estados Unidos. Correo electrónico: julian_lentijo@hotmail.com

1. Análisis del tipo penal en la ley 22.421 y relación con el código penal

La ley 22.421, en su capítulo VIII «de los delitos y sus penas», tipifica diversos delitos contra la fauna silvestre. El tipo básico de caza furtiva o ilegal se encuentra en el artículo 24, que establece:

Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el artículo 16, inciso a).

Esta figura penal exige entonces dos elementos objetivos: (a) cazar animales de fauna silvestre, y (b) hacerlo en campo ajeno sin la autorización del dueño o legítimo poseedor (la autorización a que refiere el art. 16 inc. a de la misma ley). Se advierte que la norma penal remite a una condición extra-penal (el requisito administrativo de permiso del propietario), por lo que estamos ante una ley penal en blanco que se integra con la normativa de caza deportiva en cada jurisdicción. Sin embargo, más allá de esa particularidad, el núcleo del tipo es la acción de “cazar animales de fauna silvestre” fuera de los supuestos permitidos.

Es importante subrayar la definición legal de «caza» que brinda esta ley, pues de ella se desprende la naturaleza del delito. El artículo 15 de la ley 22.421 define la caza como:

la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

En otras palabras, la ley considera «cazar» tanto el perseguir como el atrapar o matar animales silvestres, siempre que se haga con la intención de someterlos al dominio humano. Esta concepción amplia incluye explícitamente la persecución de la pieza antes de su captura, abarcando así la fase preparatoria inmediata del apoderamiento.

A partir de esta definición legal, el superior tribunal de justicia de Corrientes (en adelante, «STJ de Corrientes»), sala penal (2025), sostuvo que «cazar no quiere decir capturar al animal, sino realizar actos dirigidos a su captura» (sent. 70/2025, consid. II, párr. 3). El tipo penal se integra entonces con una conducta positiva (la actividad de caza, esto es, el acto de buscar/perseguir la fauna) y una conducta omisiva (la falta de autorización del dueño del campo) (Buompadre, s. f., § I.1). La acción típica es el verbo «cazar», en el sentido dinámico de llevar a cabo cualquier acto de acecho, acechanza, persecución o captura sobre animales salvajes, con la finalidad de apropiarlos. No se exige que esa finalidad se concrete efectivamente en la aprehensión o muerte del animal; basta con la ejecución de la actividad de caza prohibida para que el delito se configure en todos sus extremos.

Desde la perspectiva del código penal argentino, la conducta de caza furtiva no se encuentra tipificada en el código de fondo sino en esta ley especial. No obstante, al ser un delito penal, le resultan aplicables las disposiciones de la parte general del código penal (salvo disposición en contrario de la ley especial). Así, por ejemplo, rigen las reglas sobre tentativa, concurso de delitos, culpabilidad, etc. Cabe destacar que, si se considerase que la caza furtiva requiere la captura del animal como resultado, entonces perseguir sin éxito a la presa podría encuadrar en la tentativa de delito (art. 42 del código penal de la nación

argentina, en adelante «CP»). Sin embargo, como veremos, la interpretación prevaleciente es que el tipo penal se consuma sin necesidad de resultado material, por lo que esos actos preparatorios finales ya constituyen el delito consumado y no una mera tentativa. En rigor, la estructura del tipo penal absorbe la fase de tentativa: al definir «caza» como persecución o captura con fin de dominar al animal, equipara la tentativa acabada con la consumación típica (Zaffaroni, 2002: 523).

Por otro lado, la relación con el código penal también se evidencia en la posible concurrencia de este delito con otros tipos penales. En la práctica, no es infrecuente que quien practica caza furtiva incurra simultáneamente en delitos vinculados, por ejemplo, la tenencia o portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis CP) cuando utiliza armas de guerra o no registradas para cazar. De hecho, en el caso jurisprudencial que analizaremos, los cazadores furtivos también fueron condenados por portación de arma de guerra de uso prohibido, en concurso real con la infracción a la ley 22.421. Esto muestra que la caza ilegal puede aparecer concatenada con otras figuras delictivas, sin que ello reste autonomía al delito ambiental en sí mismo.

En síntesis, la ley 22.421 incorporó al ordenamiento penal argentino un tipo específico de caza ilegal o no autorizada, de naturaleza federal pero aplicable en todo el país (mediante adhesión provincial), cuyo objeto jurídico tutelado es la fauna silvestre y, por extensión, el equilibrio ecológico. A diferencia de los delitos clásicos contra la propiedad (v.gr. el abigeato, que tutela ganado doméstico del dueño), aquí la fauna silvestre se concibe como *res nullius* (cosa sin dueño hasta su captura) pero de valor público. La exigencia de permiso del dueño del fundo opera como un mecanismo de control de la caza para proteger la fauna; sin ese permiso, la caza se reputa ilegítima y lesiva del interés colectivo en la conservación. Todo ello, sumado a la definición legal de «cazar», conduce a entender el delito como formal o de peligro, consumado por la simple conducta de cazar sin autorización, tal como desarrollaremos a continuación.

2. Doctrina: la caza furtiva como delito de peligro abstracto

La calificación de la caza ilegal como *delito de peligro abstracto* significa que la ley presume ex ante un peligro para el bien jurídico (fauna silvestre/biodiversidad) en la mera acción prohibida, *sin necesidad de acreditar un resultado lesivo concreto* (muerte o captura de un espécimen) para perfeccionar el ilícito. En los *delitos de peligro abstracto* o *delitos formales*, la conducta se castiga por su sola realización, dado que por su naturaleza pone en riesgo un interés protegido, aun cuando ese riesgo no se traduzca en un daño inmediato verificable. Se oponen a los *delitos de resultado* (o *materiales*), en los cuales sí se exige un daño efectivo (p. ej., en un homicidio el resultado es la muerte). Nuestro código penal incorpora numerosas figuras de peligro abstracto -v.gr. conducción peligrosa (arts. 193 bis, 202 CP), tenencia de arma de guerra sin autorización (art. 189 bis CP), delitos ambientales, etc.- cuya legitimidad se ha justificado por la necesidad de prevenir daños graves mediante la prohibición anticipada de conductas de riesgo.

En el caso de la caza furtiva, sostengo su carácter de delito de peligro abstracto, consumado con el *acto de cazar sin autorización* independientemente del resultado. Esta postura se apoya en varios argumentos:

Literalidad y sistemática de la ley 22.421: como vimos, la propia ley define la acción de cazar de modo amplio, incluyendo la persecución con intención de captura. Esto muestra la *ratio legis*: penalizar la actividad de caza ilícita en sí misma, sin aguardar a que el animal sea efectivamente capturado o muerto. La «fase de agotamiento» del delito es la realización de esa actividad dirigida a la aprehensión de la presa. Así lo explica J. Buompadre (s.f.) «es suficiente para la configuración del tipo el hecho de llevar a cabo una actividad dirigida a la captura o muerte del animal, constituyendo esa realización la fase de agotamiento del delito»². En otras palabras, una vez que el cazador ejecuta actos materiales de caza prohibida (p. ej. internarse armado en propiedad ajena, acechando fauna) el delito está consumado; cualquier resultado posterior (matar o no una pieza) será irrelevante para la tipicidad, aunque sí podría incidir en lo probatorio o en la cuantificación de la pena.

Finalidad protectora del bien jurídico ambiental: la ley tiende a la *protección cualitativa y cuantitativa de la fauna silvestre*, declarada de interés público. Desde esta óptica, *esperar a que se produzca un daño efectivo* (ej. la muerte de un animal) *para recién entonces sancionar implicaría resignar en gran medida la tutela penal preventiva*. En cambio, tipificar la mera acción de cazar sin permiso permite intervenir penalmente antes de que la depredación se concrete, dando efectividad al mandato constitucional y legal de conservar la biodiversidad. La Exposición de Motivos de la ley subrayó que los animales silvestres son indispensables para el equilibrio ecológico y que los intereses particulares deben ceder ante el interés público superior en protegerlos. Esta lógica preventiva es congruente con concebir la caza furtiva como delito de peligro: *se castiga el acto que genera la situación de peligro para la fauna*, evitando que ese peligro se materialice en daños.

Integración con el régimen de tentativa: como ya indicamos, si se exigiera la captura o muerte como resultado, muchos casos de caza ilegal frustrada quedarían relegados al ámbito de la tentativa, con las dificultades probatorias y la reducción de pena que ello conlleva. En cambio, al definirse la consumación en la propia acción de cazar, *la tentativa prácticamente se equipara al delito consumado*, eliminando espacios de impunidad. Esto es particularmente importante en delitos de esta naturaleza, donde a menudo la intervención de la autoridad (guardaparques, policía, gendarmería) *impide in extremis* la concreción del resultado (se sorprende al cazador antes de que cobre la pieza). La configuración como delito de peligro abstracto *fortalece la eficacia disuasoria* de la norma: el cazador sabe que aun si no logra su presa, ya habrá incurrido en plena responsabilidad penal.

Doctrina clásica y comparada: La caracterización de la caza furtiva como delito de mera actividad tiene sustento también en la doctrina histórica. Francesco Carrara, en su clásico *programa de derecho criminal*, definía la caza ilícita como «todo acto voluntariamente dirigido al apoderamiento del animal» enfatizando que la esencia del ilícito radica en la intención de apropiarse de fauna ajena mediante actos de caza (Carrara, 1996: 516). Es decir, desde antaño se consideró punible la acción de cazar en sí misma, sin supeditarla al resultado de captura. En el plano nacional, autores especializados en derecho penal ambiental (e.g. J. Buompadre, N. Cafferatta, M. Pinto, entre otros) coinciden en calificar estos tipos como *ilícitos de peligro o de mera conducta*. Por ejemplo, Buompadre describe la caza furtiva como «delito doloso de peligro abstracto», donde «el momento consumativo coincide con la acción de cazar, no siendo necesaria el apresamiento del animal». Se excluye expresamente la posibilidad de forma culposa (imprudente) –solo se castiga el

² El superior tribunal de justicia de Corrientes, sala penal, sostuvo que «es suficiente para la configuración del tipo el hecho de llevar a cabo una actividad dirigida a la captura o muerte del animal, constituyendo dicha realización la fase de agotamiento del delito» (sent. 70/2025, consid. II).

dolo, incluyendo el dolo eventual— y no se requiere ningún resultado naturalístico más allá de la propia conducta típica. Esta unanimidad doctrinal robustece la interpretación legal en el sentido propuesto.

En suma, desde el punto de vista dogmático, *el delito de caza ilegal es un delito formal o de peligro abstracto*. Su consumación se produce con la conducta de cazar prohibidamente, la cual por sí sola se considera lesiva del bien jurídico porque crea un *riesgo no permitido* para la conservación de la fauna. No es necesario demostrar un peligro concreto (por ejemplo, que se haya puesto en riesgo a una especie determinada de fauna en peligro de extinción) ni menos aún un daño efectivo (animales muertos); basta la infracción a la norma de protección (cazar en lugar o tiempo vedado, o sin licencia, etc.) para que se configure el injusto típico. Esta calificación armoniza con la tendencia moderna del derecho penal ambiental, que recurre ampliamente a tipos de peligro abstracto como herramienta de tutela preventiva de bienes jurídicos difusos (v.gr. medio ambiente, salud pública). Asimismo, responde al *principio precautorio* consagrado en el art. 4º de la ley general del ambiente 25.675, según el cual la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar medidas de protección ambiental. Penalizar tempranamente la caza clandestina opera en la línea de dicho principio, anticipándose al eventual daño ecológico.

Por último, debe aclararse que la configuración del delito de peligro abstracto en modo alguno violenta garantías ni principios penales, siempre que la conducta prohibida esté claramente delimitada (como lo está aquí: cazar fauna en campo ajeno sin autorización) y proteja un bien de indudable valor. La corte suprema de justicia de la nación ha avalado en general la validez de delitos formales en materia ambiental, dada la necesidad de proteger efectivamente bienes colectivos de jerarquía constitucional (art. 41 CN, derecho a un ambiente sano). Por ende, la interpretación que aquí se sostiene resulta acorde no solo con la letra de la ley especial, sino también con los principios generales y finalidades del ordenamiento penal contemporáneo.

3. Jurisprudencia nacional

La jurisprudencia argentina ha confirmado reiteradamente la concepción de la caza furtiva como delito de peligro que se consuma con el acto de cazar ilícitamente, sin exigir resultado. En particular, merece destacarse el reciente fallo de la sala penal del STJ de Corrientes del 5 de marzo de 2025, en la causa «Arnodo, Carlos M. y Miño, H.D. s/ infracción ley 22.421». Este caso versó sobre dos individuos sorprendidos cazando sin autorización en un campo privado de Corrientes (además portando armas de fuego prohibidas). El tribunal debió analizar, entre otros agravios, si correspondía condenarlos por el delito de caza furtiva aun cuando no hubiesen alcanzado a abatir ninguna presa al momento de ser aprehendidos.

El STJ de Corrientes confirmó las condenas y en su sentencia realizó un pormenorizado análisis del tipo penal, concluyendo enfáticamente que *el delito se había consumado con la sola realización de la actividad de caza no autorizada*, sin necesidad de captura de animal alguno. Los ministros señalaron que el art. 24 de la ley 22.421 «se integra con una conducta positiva (cazar) y una negativa (no contar con la debida autorización)», estando la acción típica dada por el verbo cazar en el sentido definido por el art. 15 de la ley. Citando ese art. 15, reiteraron que cazar implica perseguir o apresar fauna con el fin de someterla, y afirmaron: «cazar no quiere decir capturar al animal, sino realizar actos

dirigidos a su captura». En consecuencia –continúa el fallo– «tratándose de un delito de peligro abstracto, el momento consumativo coincide con la acción de cazar, esto es, cuando el sujeto activo lleva a cabo el acto de caza, no siendo necesaria la captura o apresamiento del animal». De este modo, el STJ de Corrientes correntino dejó claramente establecida la naturaleza de delito de pura acción de la caza furtiva: *la mera conducta de internarse en el fundo ajeno y desarrollar actividad cinegética prohibida basta para la consumación*, aunque el cazador no haya logrado pieza alguna.

En apoyo de esta conclusión, el fallo del STJ de Corrientes invoca expresamente doctrina y precedentes. Por un lado, hace referencia a las opiniones de Buompadre y Carrara (ya mencionadas) que avalan la punibilidad de la acción independientemente del resultado. Por otro lado, cita jurisprudencia provincial y nacional análoga. Si bien el fallo no detalla otros precedentes en extenso, vale recordar que tribunales provinciales y federales de Argentina han seguido el mismo criterio en casos semejantes. Por ejemplo, la cámara federal de apelaciones de Resistencia, en un caso de caza ilegal de un yaguareté (especie protegida), destacó que la eficacia del derecho ambiental requiere «medidas concretas que prevengan el daño» y sancionó la conducta de cazar sin adentrarse en si el animal había sido efectivamente ultimado. Asimismo, la Cámara Contencioso Administrativo Federal en 2022, al confirmar una sanción por tenencia no autorizada de fauna, clasificó estas infracciones como «ilícitos de pura acción u omisión...de índole formal», donde no se requiere dolo específico ni resultado para su configuración. Aunque este último precedente versaba sobre tenencia de animales (otro tipo de la ley 22.421), revela la misma idea: los ilícitos de la ley de fauna son *delitos formales* orientados a la protección objetiva del medio natural, más allá de la intención o del efecto material inmediato.

Volviendo al fallo del STJ Corrientes, es ilustrativo repasar las circunstancias probadas del caso y cómo el tribunal las valoró bajo la óptica del delito de peligro. Quedó acreditado que Arnodo y Miño ingresaron sin autorización al establecimiento rural «El Rezongo», vistiendo ropas de camuflaje y portando rifles con silenciador, «por lo que no cabe duda de que se encontraban desarrollando la actividad de caza» –afirma la sentencia. La defensa intentó alegar que sus defendidos se habían «perdido» y no estaban cazando en ese predio sino en el lindante (un coto habilitado), teoría que el Tribunal descartó por contradictoria con la evidencia (los imputados oficialmente de cazador y guía contratados, conocían la zona, traspasaron deliberadamente los alambrados que delimitaban la propiedad, etc.). Aun no habiéndose encontrado animales muertos en su poder, la sola constatación de que estaban cazando clandestinamente en lugar ajeno permitió tener por configurado el delito. El STJ Corrientes enfatizó que aceptar la tesis defensiva implicaría exigir probar lo imposible (la caza *«in fraganti»* del animal dentro del campo ajeno), cuando en verdad lo relevante es que «los mismos se encontraban cazando» –actividad ilícita ya consumada–, más allá de que hubieran o no alcanzado a abatir una presa en ese preciso sitio.

Este pronunciamiento local se alinea con la jurisprudencia nacional en la materia y aporta claridad expositiva al fundamento jurídico: *la protección penal de la fauna silvestre no puede supeditarse a la consumación del daño, porque perdería eficacia preventiva*. En tal sentido, el fallo citando doctrina señala que las leyes meramente «declarativas» en lo ambiental –que exponen el problema, pero carecen de efectos concretos– resultan ineficaces. Para que la norma penal ambiental tenga «vida concreta», debe aplicarse aun cuando el peligro no llegó a traducirse en daño consumado. En definitiva, el STJ Corrientes ratificó la condena de los cazadores, asentando jurisprudencialmente que en Argentina *la caza furtiva es un*

delito de peligro abstracto plenamente configurado con la acción de cazar sin permiso (y acumulable, en concurso real, con otros delitos concurrentes como la tenencia ilegal de armas en el caso).

Cabe mencionar que no se registran fallos de la corte suprema de justicia de la nación sobre este punto específico de la necesidad o no de resultado en la caza furtiva – probablemente porque no han llegado casos a su consideración, dado lo claro del texto legal–. Sin embargo, la corte suprema de justicia de la nación ha avalado en general la constitucionalidad de normas penales de protección de fauna. Por ejemplo, en «T. M. c/ Provincia de La Pampa» confirmó sanciones por infracciones de caza deportiva, reconociendo la potestad estatal de limitar el aprovechamiento de la fauna en miras al bien colectivo ambiental. Tales pronunciamientos, si bien indirectos, son coherentes con la visión de que el acento está en la protección del recurso faunístico y no en punir sólo un eventual apoderamiento (lo cual podría también encuadrar, en su caso, como hurto de ganado menor, pero ese es otro tema).

En resumen, la jurisprudencia nacional, reforzada por el reciente fallo del STJ Corrientes, respalda con firmeza la interpretación de que *el delito de caza ilegal se consuma por la mera acción de cazar en forma antijurídica*, sin esperar la consumación de un daño a la fauna. Esta línea jurisprudencial proporciona seguridad jurídica y orienta la labor de fiscales y jueces en todo el país al respecto.

4. Derecho comparado: legislación penal ambiental en España, Alemania y Brasil

La calificación de la caza furtiva como delito de peligro (formal) no es exclusiva de la Argentina, sino que se refleja también en otras jurisdicciones, donde las leyes penales ambientales buscan prevenir la depredación de la fauna antes de que se concrete el daño. A continuación, examinaremos brevemente la situación en España, Alemania y Brasil, tres sistemas jurídicos con enfoques similares en cuanto a tipificación de la caza ilícita, lo que refuerza la tesis aquí sostenida.

a. España

El código penal español, tras la reforma operada por la ley orgánica 1/2015, tipifica los delitos contra la fauna en los artículos 334 y 335. El art. 334 del código penal español sanciona al que «contraviniendo las leyes o disposiciones protectoras de la fauna», cace o pesque especies protegidas causando con ello un perjuicio grave a la conservación de las mismas, previendo penas agravadas si se trata de especies en peligro de extinción. Por su parte, el artículo 335 del código penal español abarca la caza de especies no amenazadas en circunstancias ilegales (por ejemplo, en época de veda, o empleando medios prohibidos). Un importante precedente reciente es la sentencia dictada por el pleno de la sala penal del tribunal supremo de 3 de noviembre de 2020 (STS 570/2020), que clarificó el alcance de estos delitos. En dicha sentencia, el tribunal supremo resolvió que cazar en períodos de veda constituye delito del art. 335.1 código penal español por tratarse de una conducta que «pone en peligro el bien jurídico de la biodiversidad». Es decir, aunque la especie cazada fuera cinegética (no protegida) y aunque solo se vulnerara una norma administrativa de temporada, la acción se considera delito porque *compromete la conservación de la biodiversidad*, sin requerir probar un daño concreto a poblaciones animales. Esta

decisión asentó doctrina en España: *la caza fuera de temporada (veda) o sin licencia es intrínsecamente peligrosa para el medio natural y por tanto punible penalmente como delito de peligro abstracto*. El tribunal supremo enfatizó que admitir lo contrario convertiría la infracción en un «mero incumplimiento formal» de normas administrativas sin relevancia penal, minando la eficacia disuasoria de la ley. Con esta interpretación, en España hoy se pena al cazador furtivo (por ejemplo, cazadores nocturnos en finca ajena sin permiso o en época prohibida) aun cuando la conducta no haya producido estragos tangibles en la fauna. La simple infracción deliberada de las normas de caza es suficiente, por su peligrosidad inherente, para integrar el delito. En la doctrina española, autores como Lafuente, Varela, y Quintano Ripollés han analizado este fallo, coincidiendo en que supone la afirmación del carácter *abstracto* del peligro en los delitos de caza furtiva, equiparándolos en la práctica a delitos de mera actividad orientados a la protección ecológica.

b. Alemania

En el derecho alemán encontramos una figura clásica de «caza furtiva» (*Jagdwilderei*) tipificada en el Código Penal (StGB). Concretamente, el §292 StGB establece que comete este delito quien, violando el derecho de caza ajeno, «persiga, capture, mate o se apropie» de animales silvestres sujetos al régimen cinegético de otro. Nótese que la ley alemana incluye expresamente el verbo *nachstellen* (perseguir/acechar) dentro de las conductas punibles, junto con *fangen* (capturar) y *erlegen* (dar muerte) a la pieza. Es decir, *la mera persecución de fauna sin autorización ya configura el delito*, incluso si el cazador furtivo no logra su objetivo. Se trata de un delito tradicionalmente ubicado entre los delitos contra la propiedad (porque originariamente tutela el derecho del titular del coto de caza), pero que en la práctica cumple también una función de protección de la fauna. La doctrina alemana debate si el §292 es un «*unternehmensdelikt*» (delito de empresa o de mera tentativa) o un «*abstraktes Gefährdungsdelikt*» (delito de peligro abstracto); en cualquier caso, lo cierto es que *no requiere resultado material*: la acción de cazar clandestinamente en terreno ajeno es punible per se. Por ejemplo, si un guardabosque sorprende a un furtivo *acechando* ciervos en la reserva con armas prohibidas, podrá imputársele *jagdwilderei* consumada, aunque no haya abatido ninguna pieza aún. Vale señalar que el bien jurídico protegido en Alemania combina un aspecto patrimonial (el derecho de caza del titular del coto) con el interés público en la gestión racional de la vida silvestre –sobre todo desde la reforma de leyes de caza tras la II Guerra Mundial–. En la práctica, la pena para la caza furtiva en Alemania puede llegar a 3 años de prisión o multa, subiendo en supuestos agravados (por ejemplo, si se actúa con arma de fuego, §292.2). Pero lo relevante para nuestro análisis es constatar que *la legislación alemana concibe la caza furtiva como delito de mera conducta*, punible por el *acto mismo de caer ilícitamente*, de modo análogo a la ley argentina 22.421. Esto muestra una convergencia en sistemas de raíz jurídica diferente (romanista vs. germánica) hacia la necesidad de reprimir anticipadamente la caza ilegal.

c. Brasil

La legislación brasileña dispone que «matar, perseguir, caçar, apanhar ou utilizar espécimes da fauna silvestre, nativos ou em rota migratória, sem a devida permissão, licença ou autorização da autoridade competente» (Lei n.º 9.605/98, art. 29, caput; Brasil, 1998). Es decir, «matar, perseguir, cazar, capturar o utilizar especies de la fauna silvestre, sin la debida autorización» es delito ambiental en Brasil, penado con detención de 6 meses a 1 año y multa (pena que puede aumentar en circunstancias agravantes). Nótese que la ley brasileña lista expresamente verbos como *perseguir* y *cazar* junto a *capturar* o *matar*, equiparando todos esos comportamientos a efectos penales. Esto refleja claramente la intención de *sancionar la actividad de caza no autorizada desde su inicio*, no solo la consumación en sentido naturalístico. La inclusión de la persecución en la tipificación brasileña refuerza la idea de un delito de peligro: incluso si el animal no es finalmente atrapado o muerto, el simple hecho de perseguir fauna silvestre sin licencia ya viola la ley y se considera lesivo. En la aplicación práctica, los tribunales brasileños han condenado, por ejemplo, a cazadores sorprendidos dentro de reservas con armas y trampas, aunque no hubiesen alcanzado a capturar animales en ese momento. La orientación es claramente preventiva. Cabe señalar que Brasil, país mega diverso, ha suscriptos convenios internacionales como la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres («CITES») y cuenta con una constitución (artículo 225) que impone al Estado el deber de defender la fauna. Todo ello se plasma en un régimen penal severo contra la caza ilegal, que en 1998 sustituyó normas anteriores más dispersas. Además, Brasil tipifica agravantes especiales si la caza implica especies amenazadas de extinción, si se emplean métodos crueles, etc., semejante a la distinción española entre especies protegidas y no protegidas. Pero en todos los casos, la estructura básica del delito es de peligro abstracto: la conducta prohibida (perseguir, cazar sin permiso) basta para configurar la infracción penal ambiental. La tentativa inacabada de caza (ej. salir al monte a cazar, pero no lograr presa) en realidad ya constituye el delito consumado por la amplitud del tipo. Esta política penal brasileña ha sido elogiada por su rigor en la tutela de la fauna, aunque también ha generado desafíos en cuanto a la necesidad de recursos para fiscalización. No obstante, a nivel conceptual confirma la tendencia regional: *la caza furtiva es criminalizada aun sin resultado, por el riesgo que entraña para la conservación de la vida silvestre*.

De este repaso comparativo se desprende que España, Alemania y Brasil –cada uno con sus particularidades– coinciden en tratar la caza ilegal como una conducta punible per se, sin supeditar la sanción a la causación de un daño efectivo inmediato. En España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo habla explícitamente de «poner en peligro la biodiversidad» al cazar fuera de la ley, lenguaje que refleja el concepto de peligro abstracto. En Alemania y Brasil, las leyes incluyen la persecución dentro del verbo típico, equiparándola a la caza consumada. Esto robustece la interpretación efectuada del derecho argentino: lejos de ser una anomalía, *nuestro régimen de fauna sigue la línea general del derecho penal ambiental comparado, que opta por la prevención y represión temprana de la conducta dañosa*. Asimismo, demuestra que la protección penal de la fauna silvestre es un imperativo reconocido internacionalmente (con base en tratados como CITES y convenios de biodiversidad) que se instrumenta mediante tipos penales de peligro. Por tanto, sostener que en Argentina el delito de caza furtiva se consuma con la mera acción y no requiere resultado no solo es jurídicamente correcto a la luz de nuestra ley, sino que mantiene coherencia con las tendencias y buenas prácticas en otros sistemas jurídicos.

5. Conclusiones

Del análisis efectuado se desprenden con claridad los fundamentos jurídicos por los cuales el delito de caza ilegal previsto en la ley 22.421 debe ser considerado un delito de peligro (abstracto) y no un delito de resultado. En resumen, podemos concluir lo siguiente:

El tipo penal de caza furtiva (art. 24 ley 22.421) está diseñado como un delito de mera actividad. La ley define la acción de cazar en términos que incluyen la persecución con intención de captura, por lo que la consumación se alcanza con ese comportamiento. No exige la efectiva captura o muerte de la presa; dichos eventos no son más que posibles consecuencias posteriores, pero no condicionan la existencia del delito. La falta de autorización para cazar en campo ajeno es un elemento normativo cuya concurrencia convierte esa actividad en ilícita y punible.

La naturaleza de peligro abstracto se justifica teleológicamente y normativamente. Teleológicamente, porque la protección de la fauna silvestre –bien jurídico de naturaleza colectiva y ambiental– requiere anticipación penal para evitar su lesión irreparable. Esperar al resultado dañino sería contrario al fin conservacionista de la ley. Normativamente, porque así lo indica la ley al equiparar perseguir con capturar. El delito tutela un orden de gestión ambiental más que un objeto material individual; se agravia con la puesta en peligro a ese orden (el quebrantamiento de las reglas de caza sostenible).

La doctrina penal ha respaldado esta interpretación, enfatizando que el momento consumativo coincide con la acción típica y que nos hallamos ante un ilícito formal. Se ha argumentado que esta configuración fortalece la eficacia de la norma y no vulnera el principio de lesividad, dado que existe un bien jurídico claramente lesionado: la seguridad de preservación de la fauna (aunque la fauna sea *res nullius*, el Estado se arroga su custodia en interés de todos). No se penaliza una conducta inocua o imaginaria, sino un acto concreto que la ley presume peligrosamente ofensivo para un bien colectivo importante.

La jurisprudencia argentina, ejemplificada en el fallo del Superior Tribunal de Corrientes, confirmó de modo contundente que «no es necesaria la captura del animal» para que el delito de caza furtiva se configure. Este criterio, aplicado asimismo por otros tribunales, elimina cualquier duda interpretativa a nivel práctico y sirve de guía para la actuación judicial y fiscal: ante la comprobación de actividades de caza no autorizadas, corresponde tener por consumado el delito, aunque no se hallen piezas cobradas. La punición de tales conductas contribuye además a la prevención general, desalentando la caza clandestina al transmitir el mensaje de que «tirar al aire» en coto ajeno también es delito.

El derecho comparado (España, Alemania, Brasil) avala la misma orientación, lo cual refuerza la validez de considerarla un estándar en materia de delitos contra la fauna. Países con ricas tradiciones jurídicas han consagrado tipos penales equivalentes que se consuman con la infracción de las normas de caza, sin esperar resultados. Incluso la terminología empleada –conducta que pone en peligro la biodiversidad (tribunal supremo español)– es coincidente con la esencia de un delito de peligro abstracto. Esto demuestra que la calificación propuesta no es forzada ni aislada, sino congruente con una visión global de la tutela penal del ambiente.

En conclusión, la *caza ilegal o furtiva tipificada en la ley 22.421 es un delito de peligro abstracto, de consumación anticipada con la mera acción de cazar en forma antijurídica*. Esta categoría jurídica permite una protección efectiva de la fauna silvestre, alineada con el mandato constitucional (art. 41 CN) de garantizar el derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. Al penalizar al cazador furtivo por sus actos preparatorios finales –sin requerir la materialización del daño–, el legislador procura salvaguardar el equilibrio ecológico y la biodiversidad, bienes de altísimo valor cuya pérdida suele ser irreversible. La postura aquí fundamentada se apoya en la letra y espíritu de la ley, en la doctrina especializada, en la interpretación jurisdiccional y en la comparación con otros sistemas jurídicos, conformando un conjunto armónico de argumentos.

De *lege lata*, pues, no cabe duda que el delito se consuma en la acción; y de *lege ferenda*, difícilmente podría concebirse un esquema distinto sin debilitar la tutela de la fauna. Por todo lo expuesto, se debe descartar cualquier concepción del art. 24 ley 22.421 como delito de resultado y afirmar su carácter de delito de peligro abstracto o de pura actividad. Este entendimiento robustece la aplicación de la norma penal y contribuye a los esfuerzos más amplios de preservación de nuestro patrimonio natural, al dotar al derecho penal de un rol verdaderamente preventivo en materia ambiental.

6. Bibliografía

- Buompadre, J. (s.f.). *Los delitos contra la fauna silvestre en la República Argentina*. Rubinzal Online.
- Cafferatta, N. A. (Dir.). (2013). *Derecho penal ambiental: Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Rubinzal Culzoni.
- Carrara, F. (1996). *Programa de Derecho Criminal (Tomo VI, Vol. IV)*. Temis.
- Liñán Lafuente, A. (2020). *El delito de caza furtiva en tiempo de veda: Comentario a la STS 3566/2020*. Revista de Derecho Penal y Criminología UNED, 24, 1–25.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Derecho ambiental (Cap. X: Principio de prevención y delitos ambientales)*. La Ley.
- Pinto, M. (2013, 27 de noviembre). *Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales*. Suplemento Jurisprudencia Argentina.
- Tognola, N. (2012). *Hacia una tutela uniforme, moderna, eficaz e innovadora de las áreas naturales protegidas en la Argentina*. Revista de Derecho Ambiental, 31, 45–68

Legislación

- Congreso de la Nación Argentina. (1981). *Ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre*. Boletín Oficial, 16 de marzo de 1981.
- Congreso de la Nación Argentina. (2022). *Código Penal de la Nación Argentina* (texto según Ley 27.743).
- Brasil. (1998). *Lei 9.605/98 de Crimes Ambientais*.
- España. (1995). *Código Penal* (Ley Orgánica 10/1995, con reformas posteriores).

Deutsches Strafgesetzbuch [StGB]. § 292 Jagdwilderei

Jurisprudencia

Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. (2022, 25 de agosto). *Camacho, M. c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Resolución 151/19.*

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Sala Penal. (2023, 28 de abril). *Chagra, C. s/ infracción Ley 22.421.*

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Sala Penal. (2025, 5 de marzo). *Arnodo, C. y Miño, H. s/ infracción Ley 22.421* (Expte. LOF 8566/2, Sentencia N.º 70).

Tribunal Supremo de España, Sala 2^a. (2020, 3 de noviembre). *Sentencia 570/2020* (Recurso 5146/2019, caza en época de veda).